



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 034

Audiencia número: 453

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta presentado contra la sentencia número 190 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA ISABEL SANCHEZ MONTOYA contra COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión expresa que se ratifica en lo expuestos en la contestación de la demanda, excepciones propuestas y actos administrativos proferidos.

De otro lado, la mandataria judicial de la actora luego del recuento procesal, argumenta que no se debe tener en cuenta el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, porque no se puede perder de vista el estado actual de la actora, cuyas patologías han evolucionado a tal punto que fue nuevamente sometida a calificación de invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que la pérdida de la capacidad laboral de la demandante es del 51.31%, razón por la cual se



debe conceder la pensión de invalidez como lo ordenó el A quo, por consiguiente, solicita la confirmación de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0407

Pretende la demandante que se declare la nulidad del dictamen número 38871284-1488 del 11 de septiembre de 2018, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por no encontrarse ajustado a la realidad médica y a su estado de salud. Que se declare que es una persona en situación de invalidez, reclamando la correspondiente prestación a partir del 27 de octubre de 2015 con el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que le ha sido diagnosticada con artritis reumatoidea seropositiva, trastorno depresivo recurrente y mialgia.

Que según dictamen 201735941SS del 11 de septiembre de 2017, COLPENSIONES le determinó que presenta una pérdida de la capacidad laboral del 35,5%. Decisión contra la cual interpuso los recursos de ley y fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien determinó que la pérdida de la capacidad laboral era del 38.03%. Inconforme con ese dictamen, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al resolver el recurso interpuesto, determina el mismo porcentaje antes señalado.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES da respuesta a la demanda a través de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones que versan sobre la nulidad del dictamen, porque de conformidad con el manual único de calificación de invalidez, Decreto 692 de 1995 y Ley 1151 de 2007, el practicado por la Junta de Calificación tiene plena validez. Que al no contar la demandante con una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50% no genera el reconocimiento de la pensión de invalidez. En su defensa formula las excepciones de



mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, igualmente por medio de mandataria judicial da respuesta, oponiéndose a las pretensiones porque la decisión emitida por esa entidad cuenta con pleno soporte probatorio y las patologías fueron calificadas conforme a la normatividad legal vigente. Habiendo tomado como diagnósticos, los siguientes: Migraña Crónica, Artritis reumatoide seropositiva sin sinovitis ni deformidad articular/gonartrosis bilateral, ojo seco (agudeza visual con corrección 20/40 AO) y fibromialgia. Todas enfermedades de origen común, determinado como fecha de estructuración el 18 de agosto de 2017, una pérdida de la capacidad laboral del 38.03%. Plantea las excepciones de fondo que denominó: revisión de la calificación, mecanismo previsto por el legislador para la evaluación de condiciones clínicas posteriores al dictamen de la Junta Nacional, legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia del petitum, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las peticiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del juez laboral, buena fe y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo:

- Declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada
- Declara que la actora consolida el derecho a la pensión de invalidez de origen común con una pérdida de la capacidad laboral del 51.31% con fecha de estructuración el 12 de abril de 2021.
- Condena a COLPENSIONES a liquidar y pagar a la demandante la pensión mínima a partir del 12 de abril de 2021, durante 13 mesadas al año, debiéndola incluir en nómina de pensionados por invalidez, cuyas mesadas retroactivas ya causadas y las que se causen, que deben ser pagadas debidamente indexadas, mes a mes, desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se inicie el pago regular en nómina.



- Autoriza a COLPENSIONES para descontar de las mesadas pensionales a pagar a la actora, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, los que transferirá durante 12 meses, a la administradora correspondiente.
- Absuelve a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

Consideró el A quo que de acuerdo con la prueba pericial decretada y practicada dentro del proceso, donde la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 30 de octubre de 2021, determinó que la actora presenta una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, dictamen que es controvertido por la parte actora por no haberse atendido la historia médica actualizada. Pero que al revisarse por el despacho esa experticia, se observa que se ha tenido en cuenta los diagnósticos de las tres entidades anteriores que emitieron dictámenes, que data de 2014 a 2021. Que, no obstante, se aporta un nuevo dictamen de la Junta Regional de Calificación del Valle el Cauca y que, ante la inconformidad presentada por la entidad de seguridad social, fue remitido nuevamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que modifica el porcentaje y fecha de estructuración. Pero al correr traslado de ese dictamen, la misma Junta Nacional de Calificación de Invalidez, censura que se trata de una prueba no solicitada dentro del proceso y que es posterior a la fecha en que se entabla la demanda. Considera el operador judicial, que no puede desconocerse la realidad del estado de salud de la demandante, que ha evolucionado en su contra, expresando el A quo que ese dictamen es una prueba sobreviniente y que la actora acredita los requisitos legales, por lo tanto, este no se puede perder de vista que fue emitido por autoridad competente y fue sometido a contradicción, dándole valor probatorio.

Concluye así el A quo que se cumple con los requisitos legales para accederse a la prestación, pero absuelve respecto a los intereses moratorios, porque no se contaba en el plenario con la prueba técnica que acreditaran el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que llevaran al reconocimiento de la pensión de invalidez.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la anterior decisión la apoderada de COLPENSIONES, formula el recurso de alzada, solicitando la revocatoria, porque en este caso se restó valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, el que fue decretado como prueba de oficio que da una pérdida de la capacidad laboral del 42.14%, estructurada el 18 de agosto de 2017, por lo que se demuestra que la actora no tiene los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez. Además, que se debe restar el valor probatorio a los dictámenes aportados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque fueron presentados extemporáneamente.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES se surte el grado jurisdiccional de consulta su favor por ser la Nación garante de esa entidad de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común reclamada por la parte actora.

Para efectos de determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, ha establecido:

"Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."



Más adelante, la misma norma dispone quienes tienen la competencia para emitir ese dictamen:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-120 de 2020 al declarar exequible el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha realizado la siguiente precisión:

“La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad [e invalidez] que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, con la demanda se presentó los siguientes dictámenes:

1. El realizado por COLPENSIONES, notificado a la actora el 15 de septiembre de 2017, en el que se determinó *“en primera oportunidad una pérdida de la capacidad laboral del 35.5% de origen enfermedad y riesgo común, y fecha de estructuración miércoles 23 de agosto de 2017, según los criterios establecidos en el Manual Único para la calificación de Invalidez adoptado por el decreto 1507 de 2014”* (fl. 24 pdf. 01). Observándose que se tuvo en cuenta para la calificación las siguientes patologías: *“enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular y trastornos de ansiedad y somatomorfos”* (fl. 28 pdf. 1)
2. El realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, practicado el 27 de octubre de 2017, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 38.03% y dentro de las deficiencias se anotó: por agudeza visual, por

cefaleas- migraña, por trastorno de ansiedad y por enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular. Modificando además la fecha de estructuración; 18 de agosto de 2017. (fl. 23 pdf. 01)

3. El realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 11 de septiembre de 2018, que confirma el expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 38.03%, anotando como diagnósticos: "migraña complicada (migraña crónica) otras artritis reumatoidea seropositivas (artritis reumatoidea seropositiva sin sinovitis ni deformidad articular / gonartrosis bilateral), presbicia (ojo seco(agudeza visual con corrección 20/40 AO), trastorno mixto de ansiedad y depresión (fibromialgia) , (fl. 36 pdf. 01)

Al pretender la parte actora el reconocimiento de la pensión de invalidez, al tenor del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se debe acreditar una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y de acuerdo con la prueba documental, antes citada, que fue aportada con la demanda, es claro que ninguno de los dictámenes emitidos por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 52 de la Ley 692 de 2005, conceptuaron una pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje que reclama la norma citada.

Pero como quiera que la acción también se dirige contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pretendiendo la anulación del dictamen, razón por la cual dentro de las pruebas a practicar se consignó una nueva experticia por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, entidad que el 30 de octubre de 2021 emite dictamen, determinado que la promotora de esta acción presenta una pérdida de la capacidad laboral del 42.14%, origen: enfermedad, riesgo: común, estructurada el 18 de agosto de 2017. Donde se observa que se tuvieron en cuenta los siguientes diagnósticos; "*artritis reumatoidea seronegativa, cefalea, disminución indeterminada de la agudeza visual de ambos ojos, leiomioma del útero, sin otra especificación, trastorno mixto de ansiedad y depresión*". Conceptuando que por deficiencias presenta un 24.84% de pérdida y por el rol laboral del 17.30% (pdf. 15)

Dictamen que fue puesto en conocimiento de las partes (pdf. 18), presentando la apoderada de la actora, argumentos de contradicción, al considerar que en esa experticia no se tuvo en cuenta el estado actual de la paciente, donde ha transcurrido más de dos años de evolución de la patologías, al punto que inició nuevo proceso de calificación de invalidez, teniendo



concepto de rehabilitación desfavorable, habiendo determinado COLPENSIONES una pérdida de la capacidad laboral del 44.13%, y la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, determinó que esa pérdida de la capacidad laboral era del 51.31%

Se realizó posteriormente, audiencia en la que participo el Médico de la Junta Regional de Calificación Laboral de Risaralda. Quien al solicitarle una explicación entendible de la evaluación de la actora en que se soportó la calificación. Para ello, expuso que se le practicó una entrevista a la demandante y una revisión de toda la historia clínica, y se observó una artritis, cefalea, problemas de visión, hipertensión y trastorno mixto a ansiedad y que, de acuerdo con el manual de calificación del año 2014, se hizo la calificación, considerando que de 2017 a 2021 las patologías permanecen.

Se le pregunta, si en el dictamen, hay historia laboral hasta el 2016, sin que se hubiese actualizado pruebas. A lo que el perito responde que ellos hacen una evaluación clínica y observaron que la artritis no ha sido progresiva, ello fue en el año 2021, que había una limitación en un dedo, por eso es por lo que ellos los citan personalmente para ver al paciente. Que la calificación se hace con lo que le llevan las partes, que si la historia clínica es del 2016 con eso se califica.

Siguiendo con el recurrido procesal surtido en primera instancia, encuentra la Sala que el A quo corrió traslado a las dos entidades demandadas sobre el dictamen que aporta la parte actora cuando hace la contradicción de la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

El A quo, da valor probatorio a los nuevos dictámenes que en el curso del proceso fueron aportados por la parte demandante, consideración que ha sido censura al formular el recurso de alzada por parte de COLPENSIONES.

Para definir si se avala la decisión del operador judicial de primera instancia, la Sala acoge en primer lugar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros, el que se encuentra en la sentencia T 359 de 2020, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“En lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en la Sentencia SU-442 de 2016¹, la Corte precisó que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Por tanto, el juez debe dar un tratamiento diferencial positivo a estas personas, dado que en estos casos los solicitantes no pueden soportar de la misma manera que el resto de la sociedad, las cargas y los tiempos procesales que imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

De otro lado, no puede omitirse la facultad que el artículo 48 del CPL y SS impone al juez, quien debe asumir la dirección del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la agilidad y rapidez de su trámite. Y precisamente encuentra la Sala que el A quo, siguió esas directrices, porque las enfermedades no son estáticas, lamentablemente ellas continúan menoscabando el estado de salud, como claramente se evidencia en este proceso, porque como lo dijo el médico perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la historia laboral que tuvieron presente era del 2016 y sólo se hizo una evaluación general a la actora, sin nuevos soportes o exámenes, lo que conlleva a entender que se paralizó la enfermedad, cuando la realidad es otra, dado que al dar inició nuevamente al proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, donde nuevamente se somete la promotora de esta acción a la revisión por COLPENSIONES, luego a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se tiene en cuenta los estragos de las patologías y con ello el porcentaje que se generó es mayor.

Si bien, en materia laboral, se ha determinado los momentos precisos para aportar pruebas, esto es, con la demanda o su contestación, en este caso, la apoderada de la parte actora, para contradecir el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, aportó nuevos dictámenes, sin que esa actuación se enmarque fuera del orden legal, porque el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, permite que con la contradicción del dictamen, se pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Y fue precisamente ese el trámite que adoptó la apoderada de la parte actora, donde por demás el A quo corrió traslado de los nuevos dictámenes aportados con la contradicción a la

¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



valoración y resultado que informó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Por lo tanto, no se trata de pruebas extemporáneas.

Pero de continuarse con la concepción de que se trata de pruebas extemporáneas, debe recordarse el artículo 84 del CPL y SS, que impone al juez de segunda instancia, la valoración de las pruebas que fueron allegadas inoportunamente.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia de darle valor a los dictámenes acompañados con la contradicción del dictamen y para ello traemos a colación el emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, aportado en el PDF 39, practicado el 12 de mayo de 2022, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 51.31%, estructurada el 12 de abril de 2021, de origen común.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida a la persona que ha perdido el 50% o más de la pérdida de la capacidad laboral. Por consiguiente, se determina que la demandante es una persona invalida.

Al estructurarse la pérdida de la capacidad laboral en el año de 2021, nos remitimos al artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que establece:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado invalido y acredite las siguientes condiciones:

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración...”*

Al plenario se incorporó con la demanda, copia de la historia laboral que lleva COLPENSIONES, actualizada al mes de octubre de 2019. La Sala revisa las semanas cotizadas en el período 12 de abril de 2018 al mismo día y mes del año 2021. Y encontramos:



EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	ULTIMOS 3 AÑOS
AGROCEREALES DEL VALLE	12/04/2018	30/06/2018	80	11,43
AGROCEREALES DEL VALLE	1/07/2018	31/07/2018	30	4,29
AGROCEREALES DEL VALLE	1/08/2018	31/12/2018	152	21,71
AGROCEREALES DEL VALLE	1/01/2019	30/08/2019	241	34,43
			503,00	71,86

De acuerdo con la anterior relación, se encuentra acreditadas 71 semanas en el período que exige la ley y corresponde a un número superior de semanas que exige la Ley 860 de 2003, para accederse al reconocimiento de la prestación, lo que conllevará a confirmarse la decisión de primera instancia.

Antes de cuantificarse el retroactivo pensional, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y como quiera que el dictamen es de mayo de 2022, y la demanda fue presentada en octubre de 2019, se concluye que no operó el fenómeno extintivo de las obligaciones.

El A quo fijó la mesada pensional en el equivalente a la pensión mínima, consideración que no fue censurada y que se mantiene de conformidad con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Dándose aplicación al artículo 283 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS la Sala cuantifica el valor del retroactivo pensional causado desde el 12 de abril de 2021 al mes de septiembre de 2022, atendiendo una mesada adicional anual. Generando un valor a cancelar de \$17.721.850, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2.021	908.526,00	9,6	8.721.850
2.022	1.000.000,00	9,0	9.000.000
Total			17.721.850



El retroactivo pensional causado hasta el pago efectivo de la pensión de invalidez será cancelado debidamente indexado. Debiendo además la entidad demandada a partir de octubre de 2022 seguir reconociendo y pagando la pensión de invalidez en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas anuales.

Al concederse la pensión de invalidez, se debe hacer aportes a la seguridad social en salud, en atención al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se autorizará a la entidad demandada que del pago del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por aportes en salud los que serán transferidos a la EPS donde se encuentra vinculada la actora. Lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, dado que el operador judicial concede esa autorización por 12 meses, cuando no se puede determinar la fecha en que se cancele el retroactivo pensional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora del proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 190 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA ISABEL SANCHEZ MONTOYA la suma de \$17.721.850, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 12 de abril de 2021 al 30 de septiembre de 2022, incluida la mesada adicional anual. El retroactivo pensional causado hasta el pago efectivo de la pensión de invalidez será cancelado debidamente indexado. A partir de octubre de 2022 seguirá reconociendo y pagando la pensión de invalidez en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas anuales.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 190 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

AUTORIZAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional causado, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por aportes en salud, suma que deberá transferir a la EPS a la que se encuentra vinculada la actora.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 190 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ISABEL SANCHEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00614-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

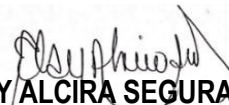
DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANCHEZ MONTOYA
APODERADA: WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO
Asistentejuridicoc2@imperaabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA
Abogado1@aja.net.co

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADA. MARIA PACHON PACHON
Mary.pachon@juntanacional.com.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2019-00614-01